

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 09 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Juan David Orozco Salazar, portadora de la T.P. Nro. 329.917 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00072 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Parroquia Santa Ana
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Pineda Hurtado
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	218
<b>Asunto</b>	Inadmite



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 430 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y

presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Como lo establece el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso, en tanto la medida cautelar de inscripción de la demanda opera cuando se debate sobre un derecho real principal (Art. 590, literal a del numeral 1°), y en el presente caso el demandante es el propietario del bien a reivindicar.
2. De la mano del anterior requisito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá arrimar constancia que dé cuenta del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado.
3. De cara al área del predio de menor extensión a reivindicar, señalará el avalúo catastral de este, a fin de acreditar correctamente la cuantía (Núm. 3, art. 26 CGP).
4. Al tenerse que la posesión del demandado es presupuesto de la acción reivindicatoria, adicionará los hechos de la demanda, e indicará: (i) la fecha y forma en qué llegó a la posesión; y (ii) los actos de señor y dueño que ha efectuado la pretendida.
5. Allegará las pruebas documentales reseñadas como: Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre el señor JORGE JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GALLEGO (CC. 71.646.744), en calidad de CONTRATANTE. Y HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA (CC. 8.462.297), abogado en ejercicio, en calidad de CONTRATISTA, el día 30 de enero de 2020, contrato laboral entre la PARROQUIA SANTA ANA y el señor LUIS ALFONSO PINEDA SEPÚLVEDA, copia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el padre del demandante y la Parroquia el 10 de marzo de 1988.
6. Allegará el anexo denominado ficha catastral del predio en cuestión para cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso

De otro lado, si bien no son requisitos de inadmisión, pero elementos necesarios para la causa, deberá:

7. Indicar en los términos del artículo 212 del C.G del P., sobre qué hechos depondrá cada testigo.
8. Corregir la prueba “inspección judicial” pues no se entiende si es una prueba trasladada o la inspección judicial lo que pretende.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7dbd609f7579e4f01c5ff7e2d5fcae4e0f41ad13714c4d6aaaf06f3805472b**

Documento generado en 25/03/2022 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**